

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS	WILMER CRUZ REYES Y JOSÉ DARNUBIO CASTRILLÓN VALENCIA
RADICADO	76-147-40-03-001-2019-00225-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 10
FECHA	JULIO 19 DE 2023

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, la parte demandante diò respuesta a las excepciones propuestas por la demandada. Cartago, Valle del Cauca, julio 14 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el presente trámite de manera anticipada, toda vez que: i) es suficiente el material probatorio recaudado, sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna; ii) se encuentra probada la prescripción de la acción cambiaria. En primer término, el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfático en cuanto que, el juez debe dictar fallo definitivo sin más trámites, por escrito y fuera de audiencia, al advertir la carencia o inocuidad del debate probatorio, por resultar innecesario, o existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, de conformidad con el art. 278 del C.G.P.; advirtiéndole que, dicha situación supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, lo que se justifica en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado (sentencias SC2365-2019, reiterada en SC3464- 2020; SC2114-2018; SC4200-2018; SC4203-2018; SC4201-2018; SC2777-2018).

Términos en los cuales se decidirá de fondo el proceso de la referencia de manera anticipada, toda vez que la Litis se circunscribe a prueba documental allegada al expediente, siendo suficiente el material probatorio existente en el proceso; sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, en términos del art. 278-2 en concordancia con el inciso 2° del parágrafo 3° del art. 390 del C.G.P.

II.- ANTECEDENTES

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, Central de Inversiones S.A., conforme título valor endosado en propiedad por el ICETEX, presentó demanda contra Wilmer Cruz Reyes y José Darnubio Castrillón Valencia, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$23.247.000,00 por concepto de capital representado en pagaré N° 16226244 aportado a la demanda. Más los intereses de mora causados desde el 18 de junio de 2016.

III.-ACTUACIONES PROCESALES

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 2344 del 21/05/19, acogiendo las pretensiones incoadas.

Siendo infructífera la notificación personal de los demandados, el demandante solicitó el emplazamiento de los demandados el 05 de mayo de 2021, emplazamiento que se ordenó mediante proveído 1657 del 18 de mayo de 2021.

La orden de pago fue notificada al curador ad-litem de los demandados, (abogado Wilber Calvache Rosero CC 6382376 Y TP 260896), el 30 de agosto de 2021.

Dentro del término de ley, el curador de la parte demandada presentó contestación y formuló como excepción de mérito la *prescripción de la acción cambiaria*.

Por auto N° 3130 del 20/09/21 se dio traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, la cual aportó escrito pronunciándose y oponiéndose a las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo conducente, se observan reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la *Litis* no podría desatarse, entre ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del art. 82 y s.s. del C.G.P., se tiene competencia en razón de la cuantía, la vecindad de las partes, el lugar de ocurrencia de los hechos que fundamenta la pretensión, además, las partes están capacitadas para comparecer al proceso. Sin que tenga lugar medida alguna para sanear vicios de procedimiento, los que no se avizoran, encontrándose integrado debidamente el contradictorio, sin que tenga lugar la integración de *Litis* Consorcio necesario alguno, siendo posible decidir de fondo el presente asunto (art. 42-5 en concordancia con el inciso 2° parágrafo 3° del art. 390 del C.G.P.).

Igualmente, se ha ejercido el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas (art. 372-8 en concordancia con el art. del C.G.P.).

Respecto del pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 671 y s.s. del C.Co.

Se procederá entonces, con el material probatorio suficiente allegado dentro del proceso, a decidirse sobre la excepción propuesta.

Prescripción de la acción cambiaria.

Ahora bien, sobre la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, para el caso concreto, el curador ad-litem de los demandados alega la prescripción de la acción cambiaria.

El art. 789 del C.Co. establece la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA y señala que aquella se configura en tres años a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto, el título valor adosado exhibe una fecha de vencimiento del

Fecha de Vencimiento:
17-06-2016

Lo que sugiere que los tres años, para que se configure la prescripción de la acción cambiaria se cumplirían para el día 16/06/19; y figura que la demanda fue recibida el 29/04/19, fecha anterior.

Conforme la fecha de recibo de la demanda, en términos del art. 94 del CGP, debe verificarse los efectos de una eventual interrupción de la prescripción:

*Artículo 94. **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*

Normativa conforme la cual, se hacen las siguientes precisiones:

-La demanda fue presentada el día 29/04/19, fecha para la cual la acción cambiaria con respecto al título valor (pagaré) adosada con la demanda y base del cobro ejecutivo no había prescrito.

- Por auto N° 2344 del 21/05/19, se libró mandamiento de pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y en contra de los demandados, el cual fue notificado por estado N° 085 a la parte demandante el día 22/05/19.

-El término de un (01) año, que es el término de que hablaba el artículo antes citado, se cuenta a partir del día 23/05/19 y se vence el día 22/05/20; dentro de este lapso de tiempo se debió notificar al demandado para que los efectos de interrupción de la prescripción se dieran desde la presentación de la demanda.

Como se dejó sentado, el curador ad-litem de los demandados fue notificado el 30 de agosto de 2021, es decir, que la parte actora no cumplió con la carga de la notificación del demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago para que ocurriera la interrupción del fenómeno de prescripción. Por lo que a la fecha en que el demandado propone la excepción, han transcurrido aproximadamente cinco (05) años de la fecha de vencimiento dispuesta para el título allegado, sin que hubiera logrado interrumpir el término inicial de prescripción. Por tanto, resulta prospera la excepción.

Conforme al art. 443-3, siendo la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado se pondrá fin al proceso; se ordenará el desembargo de cuentas bancarias perseguidas.

No produciré condena en costas ante la representación de la parte demandada mediante curador.

Por lo expuesto, **el Juez,**

Ahora bien, sobre la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, para el caso concreto, el curador ad-litem de los demandados alega la prescripción de la acción cambiaria.

El art. 789 del C.Co. establece la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA y señala que aquella se configura en tres años a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto, el título valor adosado exhibe una fecha de vencimiento del

Fecha de Vencimiento:
17-06-2016

Lo que sugiere que los tres años, para que se configure la prescripción de la acción cambiaria se cumplirían para el día 16/06/19; y figura que la demanda fue recibida el 29/04/19, fecha anterior.

Conforme la fecha de recibo de la demanda, en términos del art. 94 del CGP, debe verificarse los efectos de una eventual interrupción de la prescripción:

*Artículo 94. **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*

Normativa conforme la cual, se hacen las siguientes precisiones:

-La demanda fue presentada el día 29/04/19, fecha para la cual la acción cambiaria con respecto al título valor (pagaré) adosada con la demanda y base del cobro ejecutivo no había prescrito.

- Por auto N° 2344 del 21/05/19, se libró mandamiento de pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y en contra de los demandados, el cual fue notificado por estado N° 085 a la parte demandante el día 22/05/19.

-El término de un (01) año, que es el término de que hablaba el artículo antes citado, se cuenta a partir del día 23/05/19 y se vence el día 22/05/20; dentro de este lapso de tiempo se debió notificar al demandado para que los efectos de interrupción de la prescripción se dieran desde la presentación de la demanda.

Como se dejó sentado, el curador ad-litem de los demandados fue notificado el 30 de agosto de 2021, es decir, que la parte actora no cumplió con la carga de la notificación del demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago para que ocurriera la interrupción del fenómeno de prescripción. Por lo que a la fecha en que el demandado propone la excepción, han transcurrido aproximadamente cinco (05) años de la fecha de vencimiento dispuesta para el título allegado, sin que hubiera logrado interrumpir el término inicial de prescripción. Por tanto, resulta prospera la excepción.

Conforme al art. 443-3, siendo la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado se pondrá fin al proceso; se ordenará el desembargo de cuentas bancarias perseguidas.

No produciré condena en costas ante la representación de la parte demandada mediante curador.

Por lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta por **el curador ad-litem** de la parte demandada, conforme lo previsto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente terminado el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" NIT 860.042.945-5 contra WILMER CRUZ REYES CC 16.226.244 Y JOSÉ DARNUBIO CASTRILLÓN VALENCIA CC 2.469.107.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de sumas depositadas en los bancos propiedad de los demandados WILMER CRUZ REYES CC 16.226.244 Y JOSÉ DARNUBIO CASTRILLÓN VALENCIA CC 2.469.107, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA Y BANCO W S.A.

Para que la medida comunicada mediante el oficio N° 1865 del 21 de mayo de 2019, quede sin efecto, líbrese por secretaría un nuevo oficio a las referidas entidades bancarias para que cancelen la medida cautelar.

CUARTO: No producir condena en costas por no resultar causadas conforme lo previsto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez